

Bogotá, 04/07/2019

I

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20195500226761**



20195500226761

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Cooperativa Integral De Transportadores Del Caribe
CALLE 17 CARRERA 17 ANTIGUA ESTACION FF.CC.NN
CIENAGA - MAGDALENA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2696 de 11/06/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

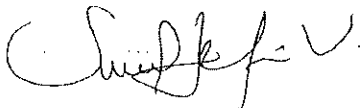
SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2696 DE 11 JUN 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018¹

Expediente: Resolución de Apertura No. 694 del 10 de enero de 2018.

Expediente Virtual: 2018830348800124E

Habilitación: Resolución No. 26 del 23 de noviembre de 2001, por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE "COOTRANSCARIBE"** con NIT. 891701021 - 6 en la modalidad de transporte de Pasajeros por Carretera.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 694 del 10 de enero de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE "COOTRANSCARIBE"** con NIT. 891701021 - 6 (en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada personalmente por medio electrónico el día 12 de enero de 2018, tal como consta en la guía No. **E6484066-S** de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, obrante a folios 83 y 84 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 02 de febrero de 2018. Así las cosas, consultadas las bases de datos documentales de la entidad, se evidenció que la empresa no presentó escrito de descargos, ni allegó pruebas.

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

CUARTO: Mediante Auto No. 890 del 22 marzo de 2019, comunicado el día 12 de abril de 2019, tal como consta en la Guía de entrega No. RA099573452CO obrante a folio 93 y 94 se incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorando No. 20168200085653 del 15 de julio de 2016, por el cual se comisionó la práctica de visita de inspección a la empresa, los días 18 y 19 de julio de 2016.
2. Comunicación de Salida No. 20168200595201 del 15 de julio 2016, dirigida al Gerente de la mencionada empresa.
3. Radicado No. 20165600710612 del 30 de agosto de 2016 con el que se allegó el acta de visita de inspección con sus anexos.
4. Memorando No. 20178200141923 del 11 de julio de 2017, con el que se realizó informe de visita.
5. Memorando de Traslado No. 20178200171383 de fecha 11 de agosto de 2017.
6. Soportes de notificación por medio de correo electrónico de la Resolución de apertura No. 000694 del 10 de enero de 2018
7. Soportes de comunicación del Auto No. 890 del 22 marzo de 2019, como consta en la Guía No. RA099573452CO
8. Radicado No. 20195605358502 del 26 de abril de 2019, de los alegatos de conclusión.

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 30 de abril de 2019. El Investigado presentó dentro del término alegatos de conclusión, a través de radicado No. 20195605358502 del 26 de abril de 2019.

5.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus alegatos:

"...Al Cargo Primero: En razón a que no se le brindó la oportunidad procesal a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE "COOTRANSCARIBE", para realizar los descargos a la Resolución Número 000694 de fecha Diez (10) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018), por INDEBIDA NOTIFICACIÓN, no es dable aplicar este cargo a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE "COOTRANSCARIBE" NIT 891701021-6., la cual represento, en virtud a que la Cooperativa en cita contaba al momento de la visita y cuenta con el CRONOGRAMA DE CAPACITACIÓN A LOS CONDUCTORES. A sabiendas que no es el momento procesal para aportar pruebas allego el respetivo cronograma y certificado de capacitación a conductores asi como los registros de conductores a dichas capacitaciones.

Cabe anotar, que dentro de la diligencia de visita que se realizó el Dieciocho (18) Julio de Dos Mil Dieciséis (2016), a este punto dio contestación una empleada encargada de la Salud Ocupacional, quien no estaba para la época facultada para entregar información sobre esta materia, sin embargo, aportó documentos relacionados a su campo laboral.

Ai Cargo Segundo: En razón a que no se le brindó la oportunidad procesal a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE "COOTRANSCARIBE", para realizar los descargos a la Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa

Número 000694 de fecha Diez (10) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018), por INDEBIDA NOTIFICACIÓN, no es dable aplicar este cargo a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE "COOTRANSCARIBE" MT 891701021-6., por cuanto si bien es cierto, que la norma indica tener un convenio con un centro de diagnóstico automotor CDA, el mismo legislador dejó el vacío desde el mismo momento en que omitió de manera categórica en indicar que el convenio fuese por escrito. Así las cosas, no puede el juzgador precipitarse en indagar tal cargo, en virtud a que la Cooperativa que represento contaba con un ACUERDO VERBAL con el CENTRO DE DIAGNÓSTICOS METROCAR, con sede en la ciudad de Barranquilla en donde los asociados llevaban los vehículo, e incluso llevan los mismos bimensualmente a realizarle los mantenimientos preventivos y correctivos. A sabiendas que no es la oportunidad procesal para aportar pruebas allego la certificación expedida por el CENTRO DE DIAGNÓSTICO METROCAR, en donde consta que los vehículos afiliados al parque automotor de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE "COOTRANSCARIBE" identificada con el NIT 891701021-6., se le hacen los mantenimientos preventivos y correctivos desde el año dos mil quince (2015), así mismo, aporó el convenio por escrito entre la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE "COOTRANSCARIBE" con CDA CENTRO DE DIAGNÓSTICO METROCAR.

Es de anotar que en el acta de visita que se realizó el Dieciocho (18) Julio de Dos Mil Dieciséis (2016), se dejó constancia que la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE "COOTRANSCARIBE" identificada con el NIT 891701021-6., si realiza mantenimiento preventivo, por tal razón el visitador colocó una (X) en el si, se transcribe el texto:

"... La empresa realiza mantenimiento preventivo cada dos meses a la totalidad del parque automotor (X)..."
(...)

Al Cargo Tercero: En razón a que no se le brindó la oportunidad procesal a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE "COOTRANSCARIBE", para realizar los descargos a la Resolución Número 000694 de fecha Diez (10) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018), por INDEBIDA NOTIFICACIÓN, no es dable aplicar este cargo a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE "COOTRANSCARIBE" NIT 891701021-6., en virtud a que la Cooperativa en cita cuenta con sus planes de rodamiento diarios y mensuales del parque automotor. A sabiendas que no es la oportunidad procesal para aportar pruebas allego los planes de rodamientos diario y mensual que realiza el parque automotor en las rutas y horarios autorizados a través de la Resolución 797 de 1992 expedida por el INTRA.

Al Cargo Cuarto: En razón a que no se le brindó la oportunidad procesal a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE "COOTRANSCARIBE", para realizar los descargos a la Resolución Número 000694 de fecha Diez (10) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018), por INDEBIDA NOTIFICACIÓN, no es dable aplicar este cargo a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE "COOTRANSCARIBE" NIT 891701021-6., la cual represento, en virtud a que la empresa para la época manejaba el fondo de reposición en la fiducia del BANCO DAVIVIENDA. A sabiendas que no es la oportunidad procesal para aportar pruebas allego extractos bancarios de los asociados.

Al Octavo Hecho: NO ES CIERTO, que se me haya notificado a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE "COOTRANSCARIBE" NIT 891701021-6., en virtud a que en el correo de la Cooperativa no aparece mensaje de datos y/o Resolución Número 000694 de fecha Diez (10) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018), ésta resolución la estoy conociendo por medio de la resolución objeto de alegatos de conclusión, pero desconozco el contenido de la resolución por medio de la cual se inició una investigación administrativa, razón por la cual se adjunta a este alegato incidente de nulidad.

Al Noveno Hecho: Con ocasión a la vulneración al principio de publicidad, la empresa no pudo realizar los descargos dentro del término procesal, sin embargo, cabe anotar, que contra las actuaciones adelantadas dentro de la investigación se presentó incidente de nulidad en virtud a que sea atldido lós descargos al pliego de cargos contenidos en la Resolución Número 000694 de fecha Diez (10) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018).

II.- A LAS CONSIDERACIONES

Se desconoce el debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de publicidad y contradicción probatoria, al tenor del artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 numeral 2, a la Cooperativa que represento dado a que el principio de congruencia constituye una garantía derivada del debido proceso consagrado en el

Por la cual se decide una investigación administrativa

artículo 29 de la Constitución Política y su finalidad es asegurar que el sujeto pasivo de la acción sancionatoria del Estado sea sancionado, si hay lugar a ello, por los hechos y cargos por los que se le ha acusado, sin lugar a sorprenderse a última hora con imputaciones frente a la cuales nada tienen que ver con su conducta. De acuerdo con lo anterior, se puede caracterizar como vía de hecho en la actuación administrativa, toda conducta que conlleve cierta ilegalidad o irregularidad y con ello atente contra los derechos de los administrados.

(...)

II.- CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

El DEBIDO PROCESO, es un derecho fundamental, es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho Colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

(...)

III.- PRETENSIONES DE LA DEFENSA

Primero: Sirvase absolver a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE "COOTRANSCARIBE" identificada con el número de NIT 891701021-6., de los cargos contenido en la Resolución número 000694 de fecha Diez (10) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018) y la Resolución 000890 del Veintidós de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Segundo: Sirvase notificársele de la decisión que se tome, a fin de hacer uso del principio de la doble instancia si a ello hay lugar o en su defecto iniciar las acciones legales correspondientes.

IV.- PRUEBAS Y ANEXOS

Sirvase darle el pleno valor probatorio a las siguientes:

(...)

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

Por la cual se decide una investigación administrativa

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁸ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

6.3 Corrección de errores formales

Una vez analizados los documentos y actos administrativos propios de la presente investigación administrativa, este Despacho procede a corregir un error de transcripción encontrado en el hecho No. 6 del acápite de los Hechos del Auto No. 890 del 22 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que se transcribió una razón social que no corresponde con la presente investigación administrativa.

La presente rectificación consiste en la corrección de errores simplemente formales del acto administrativo en comento, la cual no altera los fundamentos, hechos, términos ni las pruebas que sirvieron de base para iniciar la investigación administrativa; pues no existe la corrección de errores cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica.

Atendiendo los requisitos en los que se basa la potestad de la administración para corregir los errores formales, podemos colegir que la equivocación radicó estrictamente en la digitación de la razón social en el hecho No. 6 del Auto No. 890 del 22 de marzo de 2019, con el cual se incorporaron pruebas y se corrió traslado para la presentación de los alegatos de conclusión en la investigación iniciada en contra de la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE "COOTRANSCARIBE"** con NIT. 891701021 – 6 lo cual genera el presente pronunciamiento, y conforme a lo señalado en la Ley

5 Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

6 "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

7 Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

8 Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

9 Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

10 Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

Por la cual se decide una investigación administrativa

1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en su artículo 45 el cual señala:

Ley 1437 de 2011

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Por lo anteriormente expuesto el Despacho procede a corregir un error de transcripción evidenciado en el numeral 6 del Auto No. 890 del 22 de marzo de 2019, relativo a la razón social en la investigación administrativa iniciada en contra de la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE "COOTRANSCARIBE"** con NIT. 891701021 - 6

6.4 De la presunta vulneración al principio de publicidad e indebida notificación

La empresa investigada argumenta en su escrito de alegatos una presunta vulneración al principio de publicidad toda vez que, expone la empresa, *"no se le brindó oportunidad procesal (...) para realizar los descargos de la Resolución No. 694 de fecha diez (10) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018) por INDEBIDA NOTIFICACION (...)"*¹¹

Al respecto es preciso indicar que a través de Radicado No. 20165600124652 del 18 de febrero de 2016, el Sr. Jose Luis Fernández, Representante Legal de la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE "COOTRANSCARIBE"** con NIT. 891701021 - 6 según consta en el radicado anteriormente mencionado, autorizó que los actos administrativos de carácter particular proferidos por esta Superintendencia, sean notificados electrónicamente al correo cootranscaribe@yahoo.com, por lo anterior, una vez radicada la autorización para la notificación electrónica, se entiende que la misma se encuentra vigente, y se procede conforme a lo allí escrito. Así mismo, la empresa se obliga a cumplir con las condiciones y términos de uso que se encuentran dentro del cuerpo de la autorización y además en la Circular 00016 de 2012.

Por lo anterior, por medio del identificador No. E6484066-S se certificó que la resolución No. 694 del 10 de enero de 2018, se entregó a través de electrónico el día 12 de enero de 2018, el mencionado certificado obra en el expediente.

Dicho lo anterior, no es procedente declarar la nulidad del acto administrativo de apertura o de revocarlo.

6.2.3 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.¹² Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹³

¹¹ PAG 97

¹² Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹³ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

Por la cual se decide una investigación administrativa

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.¹⁴

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁵ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁶⁻¹⁷

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁸

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁹

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.²⁰

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²¹

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

14 "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

15 "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

16 "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

17 "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

18 "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

19 "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

20 Cfr. Pp. 19 a 21

21 "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar. los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

Por la cual se decide una investigación administrativa

En los **CARGOS SEGUNDO** y **TERCERO**, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía²²(v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo de los cargos antes mencionados.

6.2.2 Respetto de los demás cargos

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de los **CARGOS PRIMERO** y **CUARTO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en una norma de rango legal²³. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²⁴

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²⁵

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²⁶ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²⁷

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁸

22 "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad". Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

23 Ibidem

24 Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

25 "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

26 Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como si lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

27 Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

28 Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

Por la cual se decide una investigación administrativa

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁹

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE "COOTRANSCARIBE"** con NIT. 891701021 - 6 corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

"...CARGO PRIMERO: (...) Conforme al numeral 3.1 del informe con Memorando No. 20168200085653 del 15 de julio de 2016, no se evidencia que la empresa tenga programa ni cronograma de capacitación a los conductores, por lo que presuntamente infringe lo previsto en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que consagra:

Ley 336 de 1996

"Artículo 35. (...) Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios"

De conformidad con lo anterior a empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE "COOTRANSCARIBE"** identificada con NIT 891701021 — 6 presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

CARGO SEGUNDO: (...)Conforme al numeral 3.2 del informe con Memorando No 20168200085653 del 15 de julio de 2016, no tiene convenio con centro especializado para la revisión y mantenimiento preventivo del parque automotor vinculado en la modalidad de pasajeros por carreteras, por lo que presuntamente transgrede lo contenido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarada por la Resolución 378 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, que señala de forma literal lo siguiente:

Resolución 315 de 2013

"Artículo 2°. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializada y con cargo al propietario del vehículo.

29 Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas

Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1, Resolución Mía Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecute en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado. Lo ante flor sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad"

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo Literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

'Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE" "COOTRANSCARIBE" identificada con NIT 891701021 — 6 conforme al numeral 3.3 del informe con Memorando No 20168200141923 del 11 de julio de 2017, no aportó plan de rodamiento del parque automotor, por lo que presuntamente transgrede lo contenido en el los artículos 2.2.1.1 y 221.4.7.2 del Decreto 1079 de 2015, que señalan:

Artículo 2.2.1.1. Definiciones para el transporte terrestre automotor. Para la interpretación y aplicación del presente Título se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

(..) Plan de rodamiento: es la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de rutas y despachos autorizados y/o registrados, contemplando el mantenimiento de los mismos...

Artículo 2.2.1.4.1.2. Fijación. El Ministerio de Transporte fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados y/o registrados.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Para la fijación de nueva capacidad transportadora mínima, por el otorgamiento de nuevos servicios, se requerirá la revisión integral del plan de rodamiento a fin de determinar la necesidad real de un incremento

Acorde con lo anterior La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE "COOTRANSCARIBE" identificada con NIT 891701021 — 6 identificada con NIT 891701021 — 6 se encuentra inmersa en la conducta y sanción previstas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual consagra:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

CARGO CUARTO: (...) conforme al Numeral 3.4 del Informe de visita de inspección con Memorando No 20168200085653 del 15 de julio de 2016, al no suministrar información en la visita de inspección sobre los dineros recaudados con destino al Fondo de Reposición, presuntamente transgrede lo contemplado en el artículo 2.2.1.4.3.6 del Decreto 1079 de 2015, que señala de forma literal lo siguiente:

Decreto 1079 de 2015

(...) Artículo 2.2.1.4.3.6. Suministro de información. Las empresas mantendrán a disposición del Ministerio de Transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte y las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada.

(Decreto 171 de 2001, art 17)"

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE "COOTRANSCARIBE" identificada con NIT 891701021 — 6 identificada con NIT 891701021 — 6 presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal c) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

(...)

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,³⁰ con la colaboración y participación de todas las personas.³¹ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,³² enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la

30 Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

31 Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

32 Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2

Por la cual se decide una investigación administrativa

relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".³³

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".³⁴ Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.³⁵ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";³⁶ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;³⁷ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.³⁸

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³⁹ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".⁴⁰

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,⁴¹ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del

33 Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

34 Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

35 Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

36 Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

37 Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

38 "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

39 "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potencial por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

40 Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

41 Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía"

En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye

Por la cual se decide una investigación administrativa

territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa⁴² (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,⁴³ conductores⁴⁴ y otros sujetos que intervienen en la actividad,⁴⁵ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,⁴⁶ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".⁴⁷

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".⁴⁸

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁴⁹ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".⁵⁰

prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley define al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

42 "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

43 V.gr. Reglamentos técnicos

44 V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

45 V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

46 "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

47 Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

48 Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

49 Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

50 Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así, la Corte señaló que *"corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica"*.⁵¹

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que *"[l]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.⁵²

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁵³ Explica Jairo Parra Quijano que *"[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos"*.⁵⁴

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que *"[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corra el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal"*.⁵⁵

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que *"[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"*.⁵⁶

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁵⁷ conforme al cual *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*,⁵⁸ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁵⁹

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visitas de inspección el día 18 de julio de 2016, con el objeto de *"verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación otorgada por la Dirección Territorial Magdalena (...) del Ministerio de Transporte y aspectos propios de su"*

51 Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

52 Cfr. Código General del Proceso artículo 167

53 "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág. 57

54 Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

55 Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág. 959

56 Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3

57 "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164

58 Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

59 "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176

Por la cual se decide una investigación administrativa

funcionamiento en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera..., de la cual se levantaron Actas de visita obrantes a folios 3 al 10, la cual fue aprobada por quienes en ellas intervinieron.

7.3.1 Respecto del cargo primero porque presuntamente no se evidenció que la empresa tenga programa ni cronograma de capacitación a los conductores.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo porque presuntamente no se evidenció que la empresa tenga programa ni cronograma de capacitación a los conductores, infringiendo lo establecido en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que las empresas de transporte deberán desarrollar los programas de capacitación a todos los operadores de los equipos cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho:

- (i) A través del SENA
- (ii) A través de las entidades especializadas autorizadas por el Ministerio de Transporte.

En atención a la necesidad propia de la presente discusión, el despacho considera prudente y necesario aclarar que la disposición normativa enlizada ha sido objeto de análisis por la Corte Constitucional quien al estudiar el referido artículo y en especial el inciso tercero realizó las siguientes consideraciones:

"Basta decir que el inciso demandado no está otorgando prerrogativa alguna al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en relación con otras instituciones de capacitación. Se hace esta afirmación, pues tal como fue establecido en el considerando tercero de esta providencia, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- no es la única entidad que, según el artículo 35 de la ley 336 de 1996, puede desarrollar los programas de capacitación que en ella se regula, puesto que se admite que otras entidades especializadas puedan asumir el adiestramiento de los operarios del servicio de transporte, siempre y cuando cuenten, para el efecto, con la autorización del Ministerio de Transporte. Entidades que deberán demostrar su idoneidad para asumir la responsabilidad de otorgar la tecnificación y capacitación que requieren quienes deben maniobrar los equipos destinados a prestar el servicio de transporte, a fin de garantizar la seguridad de los usuarios, tal como se entiende que lo haría el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-, dada su experiencia en materias como ésta. (Negrilla fuera del texto)

(...)

*Es necesario, por tanto, aclarar que la autorización a que hace referencia el inciso acusado, está relacionada con la necesidad de que el Ministerio de Transporte, como ente encargado de vigilar, controlar y coordinar el servicio de transporte, específicamente, en el modo terrestre, señale qué instituciones técnicas, universitarias o escuelas tecnológicas, pueden cooperar con las empresas de transporte en su deber de desarrollar programas de capacitación que garanticen la eficiencia y tecnificación de los operarios del servicio de transporte, teniendo en cuenta su trayectoria e idoneidad, pues es obvio que no todas las instituciones educativas están en las condiciones de apoyar a la empresas de transporte con esta específica obligación. (...) En estos términos, corresponderá a las distintas empresas de transporte desarrollar los programas de capacitación de que trata el inciso tercero del artículo 35 acusado, a través del SENA o de las entidades especializadas que autorice el Ministerio de Transporte,..."*⁶⁰

Con fundamento en lo anterior, este Despacho encuentra que la empresa no cuenta con programa ni cronograma de capacitaciones a los conductores, en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1993, encontrando los siguientes hechos probados.

- (i) En el acta suscrita durante la práctica de visita de inspección realizada el día 18 de julio de 2016, respecto del programa y cronograma de capacitación de los conductores y el desarrollo del mismo, el profesional comisionado señaló: *"para la presente vigencia no se ha desarrollado plan de capacitación, la señorita ANDREA LORA DIAZ encargada de salud ocupacional y riesgo en el trabajo a través de la ARL POSITIVA inició el proceso, aporta copia de la evaluación del sistema de gestión en 11 folios."*⁶¹

⁶⁰Corte Constitucional Sentencia C - 520 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

⁶¹ Acta de visita de inspección folio 6

Por la cual se decide una investigación administrativa

(ii) En el memorando del informe⁶² que se realizó con ocasión de la visita de inspección, se concluyó lo siguiente: *"De la información que obra en el expediente se tiene documento denominado "EVALUACION DEL SISTEMA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO ESG-SST, documento elaborado por la ARL POSITIVA"*⁶³

(iii) En el escrito de alegatos el investigado manifiesta *"...no es dable aplicar este cargo a la COOPERATIVA (...) en virtud a que la cooperativa en cita contaba al momento de la visita y cuenta con el CRONOGRAMA DE CAPACITACION A LOS CONDUCTORES..."*⁶⁴

Del argumento expuesto por el investigado y del material probatorio obrante en el expediente se puede evidenciar que obra a folios 35 al 45 del expediente documento denominado "EVALUACION DEL SISTEMA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO ESG-SST" del cual se puede extraer que este documento no es expedido por una entidad autorizada por el ministerio de transporte ni tampoco por el SENA, circunstancia que deja en evidencia el incumplimiento por parte de la empresa en lo señalado en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, adicional a la carga argumentativa expuesta por el investigado, no se observa que se hayan aportado pruebas tendientes a desvirtuar el cargo formulado, dentro de la oportunidad procesal establecida para ello.

Ahora bien, de conformidad con los supuestos de hecho antes mencionados, se concluye que la empresa no impartió las capacitaciones en entidades llamadas a garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios de los equipos, pues como se estableció en el Estatuto Nacional de Transporte y fue reiterado por la Corte Constitucional, los programas de capacitación deben realizarse a través de entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte y/o por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, hecho que no fue probado por el investigado.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

7.3.2 Respecto del cargo cuarto por presuntamente no suministrar información en la visita de inspección sobre los dineros recaudados con destino al fondo de Reposición.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no suministrar información en la visita de inspección sobre los dineros recaudados con destino al fondo de Reposición, incurriendo en la conducta del literal c) de la ley 336 de 1996, del cual se infiere que las empresas de transporte público deben suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Conforme a lo anterior se tienen como supuestos de hecho los siguientes:

(i) *"...En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante"*

El artículo 156⁵ de la Constitución Política estableció una regla que regula las actividades de inspección, vigilancia y control de autoridades administrativas, en concreto la posibilidad que tienen de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones, tal como es el caso de esta Superintendencia.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 para cada una de las modalidades de transporte terrestre automotor, las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la

⁶² Memorando No. 20176200141923 del 11 de julio de 2017

⁶³ Folio 72 del expediente

⁶⁴ Folio 97 del expediente.

⁶⁵ Constitución Política. Artículo 15. (...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Por la cual se decide una investigación administrativa

autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada. Esto para significar que la visita de inspección practicada por la Supertransporte, como organismo de control y vigilancia, corresponde a una averiguación preliminar en la que se recolecta información y una vez terminada la misma se evalúan los documentos de trabajo y se elabora un informe de visita, cuya finalidad es establecer si existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio.

En tal sentido, el no suministrar la información requerida durante una visita de inspección es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información que eventualmente pueden dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte y le impide a esta Delegatura ejercer las funciones de supervisión.

Este Despacho concluye que el Investigado incurrió en la conducta del literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) Esta Superintendencia en cumplimiento de las funciones de supervisión, solicitó al investigado el día 18 de julio de 2016, la información relacionada con los dineros recaudados con destino al fondo de reposición (folios 8 y 9 del acta de visita de inspección)

(ii) En el informe de visita de inspección se concluyó que: "no se logró determinar el manejo dado por la Cooperativa Integral de Transportes del Caribe "COOTRANSCARIBE" a los dineros recaudados con destino al fondo de Reposición, (...)"⁶⁶

(iii) Dentro de los alegatos de conclusión la empresa investigada manifiesta "...no es dable aplicar este cargo a la COOPERATIVA (...) en virtud a que la empresa para la época, manejaba el fondo de reposición en la fiducia del BANCO DAVIVIENDA..."⁶⁷,

Conforme a lo anterior, se observa que la empresa investigada no expone motivos y/o argumentos válidos jurídicamente tendientes a desvirtuar y/o controvertir el cargo formulado, ni aportó pruebas dentro de la etapa procesal correspondiente que justifiquen la falta de entrega de estos documentos en el desarrollo de la visita de inspección.

Como se dijo, las empresas legalmente habilitadas por el Ministerio de Transporte, deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información, adicionalmente el investigado no presentó razones de hecho o de derecho tendientes a justificar el por qué no fue aportada la información requerida en la visita de inspección.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación"⁶⁸

⁶⁶ Folio 73 del expediente

⁶⁷ Folio 99 del expediente

⁶⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

Por la cual se decide una investigación administrativa

Al respecto, para el cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁶⁹ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1 Archivar

Conforme a la parte motiva del presente acto administrativo, archivar los **CARGOS SEGUNDO y TERCERO**

8.3 Declarar responsable

Por incurrir en la conducta del literal e) artículo 46 de la ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el inciso tercero artículo 35 de la ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el **CARGO PRIMERO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta del literal c) artículo 46 de la ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el **CARGO CUARTO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

8.3.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la Ley 105 de 1993, así como en la Ley 336 de 1996, la sanción aplicable previamente establecida en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte es la siguiente:

CARGOS PRIMERO Y CUARTO

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

69 A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final. La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado las acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada -imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (Negrilla fuera del texto)

8.4 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."⁷⁰

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta del Investigado inmersa en las causales 1 y 6 del precitado artículo del CPACA y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la presente investigación, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio⁷¹ es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que:

FRENTE AL CARGO PRIMERO se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente en **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 47.717.180,00)** que corresponde al 9.34% del patrimonio⁷² y al 9.89% de la multa máxima aplicable, equivalente a (69,21) SMMLV al año 2016, teniendo en cuenta que se está tutelando el principio de seguridad, el cual comprende la protección de todos aquellos involucrados en la cadena de transporte, a través de la tecnificación de los operarios de los vehículos de servicio público de transporte

FRENTE AL CARGO CUARTO se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente en **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$47.717.180,00)** que corresponde al 9.34% del patrimonio⁷³ y al 9.89% de la multa máxima aplicable, equivalente a (69,21) SMMLV al año 2016, teniendo en cuenta que se está protegiendo la legalidad, toda vez que la obstrucción en la prestación del servicio de transporte, se concreta un entorpecimiento en la labor de vigilancia del sector al inducir en la concurrencia de conductas susceptibles de investigación afectando las políticas propias del sector aplicadas por las entidades de Control y Dirección.

Para un **VALOR TOTAL** de **NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$95.434.360.00)**, al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

⁷⁰ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

⁷¹ Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de Noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOXisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua

⁷² Ibidem

⁷³ Ibidem

Por la cual se decide una investigación administrativa

8.5 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".⁷⁴

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.⁷⁵ Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.⁷⁶

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no,⁷⁷ el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste - pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".⁷⁸

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el

74 Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013). - Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

75 "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005

76 Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

77 Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta, ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

78 Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por la cual se decide una investigación administrativa

sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el hecho No. 6 del acápite de los Hechos del Auto No. 890 del 22 de marzo de 2019, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR los **CARGOS SEGUNDO y TERCERO** formulado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE "COOTRANSCARIBE"** con NIT. 891701021 - 6 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE "COOTRANSCARIBE"** con NIT. 891701021 - 6 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en la conducta del literal e) artículo 46 de la ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 35 de la ley 336 de 1996.

Del **CARGO CUARTO** por incurrir en la conducta del literal c) artículo 46 de la ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE "COOTRANSCARIBE"** con NIT. 891701021 - 6, frente al:

CARGO PRIMERO se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente en **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$47.717.180,00)** que corresponde al 9.34% del patrimonio⁷⁹ y al 9.89% de la multa máxima aplicable, equivalente a **(69,21) SMMLV** al año 2016.

CARGO CUARTO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente en **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$47.717.180,00)** que corresponde al 9.34% del patrimonio⁸⁰ y al 9.89% de la multa máxima aplicable, equivalente a **(69,21) SMMLV** al año 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

79 Ibidem

80 Ibidem

Por la cual se decide una investigación administrativa

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE "COOTRANSCARIBE"** con NIT. 891701021 - 6, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAMILO PABÓN ALMANZA

**SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

Proyectó: ARC

2695

11 JUN 2019

Notificar:

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE "COOTRANSCARIBE"

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CL 17 CR 17 ANTIGUA ESTACION FF.CC.NN.

CIENAGA / MAGDALENA

Correo electrónico: cootranscaribe@yahoo.com



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE

Fecha expedición: 2019/06/04 - 16:20:10 **** Recibo No. S000451470 **** Num. Operación. 90-RUE-20190604-0117

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN mbSC2YRhh9

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE
SIGLA: COOTRANSCARIBE
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 891701021-6
DOMICILIO: CIENAGA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO: S0500179
FECHA DE INSCRIPCIÓN: FEBRERO 27 DE 1997
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2019
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN: ABRIL 01 DE 2019
ACTIVO TOTAL: 645,246,378.00
GRUPO NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL 17 CR 17 ANTIGUA ESTACION FF.CC.NN.
MUNICIPIO / DOMICILIO: 47189 - CIENAGA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 4240572
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: cootranscaribe@yahoo.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CL 17 CR 17 ANTIGUA ESTACION FF.CC.NN.
MUNICIPIO: 47189 - CIENAGA
TELÉFONO 1: 4240572
CORREO ELECTRÓNICO: cootranscaribe@yahoo.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DEL 22 DE MAYO DE 1974 DE LA Departamento Adm. Nacional de Cooperativas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 160 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 27 DE FEBRERO DE 1997, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA
AC-13	20010706	ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS	RE01-2359	20020111
AC-30	20030328	ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS CIENAGA	RE01-3408	20031016

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - ESTATUTOS



CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE

Fecha expedición: 2019/06/04 - 16:20:11 **** Recibo No. 5000451470 **** Num. Operación. 90-RUE-20190604-0117

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN mbsC2YRhh9

SEGÚN RESOLUCION NO. 1007 DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 2001, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL DIA 11 DE ENERO DEL 2002, BAJO EL NO. 2358 DEL LIBRO RESPECTIVO CONSTA EL DESMONTE DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE LTDA, COOTRANSCARIBE LTDA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO : EL OBJETO DE ACUERDO COOPERATIVO ES BRINDAR A LOS ASOCIADOS SERVICIOS QUE LES PERMITAN DESARROLLAR SU ACTIVIDAD DE TRANSPORTADORES EN FORMA MAS EFICIENTE Y EFICAZ, FACTORES QUE REAUNDEN EN EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS ASOCIADOS Y SUS FAMILIARES, BRINDANDO OPORTUNIDADES PARA EL MEJORAMIENTO ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL. EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE LA COOPERATIVA, COMO EMPRESA ASOCIATIVA, BRINDARA A LA COMUNIDAD EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN LAS RUTAS FRECUENCIAS Y TIPOS DE VEHICULOS QUE SEAN APROBADOS POR LAS AUTORIDADES DEL TRANSPORTE. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS SOCIALES LA COOPERATIVA PODRA DESARROLLAR TODOS LOS ACTOS Y/O CONTRATOS AUTORIZADOS POR LA LEY Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. ATENDER EL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL EN LAS RUTAS ASIGNADAS POR EL MINISTERIO NACIONAL DE TRANSPORTE (MINTRA) O POR EL INSTITUTO DISTRITAL DE TRANSPORTES Y TRANSITO (INDISTRAN) A LA COOPERATIVA, COMO PERSONA JURIDICA. 2. SOMETER LOS VEHICULOS A LOS DESPACHOS, TURNOS, FLETES Y DEMAS SERVICIOS REGLAMENTARIOS. 3. VELAR POR EL ESTATUTARIO CUMPLIMIENTO DE LOS DESPACHOS, TURNOS, FLETES Y HORARIOS QUE SEÑALA EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA Y LOS ORGANISMOS ENCARGADOS DE REGULAR EL TRANSPORTE. 4. CONTROLAR EL PIEL CUMPLIMIENTO DE LA REGLAMENTACION DEL TRANSITO Y TRANSPORTE Y DEMAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA MATERIA. 5. VELAR POR EL BUEN ESTADO Y MANTENIMIENTO DE LOS VEHICULOS. 6. SUMINISTRAR INSUMOS PARA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA PARA LO CUAL, PODRA LA COOPERATIVA POR SI O POR INTERMEDIO DE TERCEROS PROVEER A LOS A SOCIADOS DE REPUESTOS EN GENERAL, COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES EN LAS CONDICIONES CUYA REGLAMENTACION DICTARA EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 7. FACILITAR LAS REPARACIONES DE LOS VEHICULOS QUE ESTEN DEBIDAMENTE REGISTRADOS E INSCRITOS EN LA COOPERATIVA. PARA TAL EFECTO CONTRATARA CON TALLERES QUE CONSTITUYAN PRENDA DE SEGURIDAD, Y GARANTIA A PRECIOS CONVENCIONALES, LOS SERVICIOS INDISPENSABLES QUE PRESTARAN A LOS ASOCIADOS QUE LO NECESITEN Y SOLICITEN POR ESCRITO. ESTA SECCION OPERARA SUJETA A LA DISPONIBILIDAD ECONOMICA DE QUIEN OCUPE Y SEGUN REGLAMENTACION. 8. OTORGAR CREDITOS A SUS ASOCIADOS CON FINES PRODUCTIVOS, PARA MEJORAMIENTO PERSONAL, DE LA FAMILIA, O PARA ATENDER GASTOS ANTE CALAMIDAD DOMESTICA. 9. GESTIONAR Y OBTENER CREDITOS Y REALIZAR CUALQUIER OTRA OPERACION CORRELATIVA A LAS ANTERIORES, CON LOS BANCOS, ENTIDADES FINANCIERAS COMERCIALES. 10. CONTRATAR U ORGANIZAR SERVICIOS DE SEGUROS DE PREVENCIÓN, CON ENTIDADES ESPECIALIZADAS PREFERENCIALMENTE DE CARACTER COOPERATIVO. 11. BRINDAR DIRECTAMENTE, O MEDIANTE CONVENIOS, EN RELACION CON LOS TEMAS PROPIOS DE LA INDUSTRIA. 12. ORGANIZAR Y DESARROLLAR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS QUE MEJOREN LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS CONDUCTORES VINCULADOS Y DEL SECTOR TRANSPORTADOR EN GENERAL, COMO RESTAURANTES, CAFETERIAS, Y SUMINISTRO DE IMPLEMENTOS DE TRABAJO. 13. DIFUNDIR ENTRE LA COMUNIDAD USUARIA LAS VENTAJAS DEL COOPERATIVISMO Y DE LA ECONOMIA SOLIDARIA. 14. IMPLEMENTAR LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA, TECNICA Y FINANCIERA ORIENTADA A OPTIMIZAR LA CALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL ESTATUTO DEL TRANSPORTE.

CERTIFICA - ACLARACIÓN INFORMACION DE CAPITALS, PATRIMONIOS Y SOCIOS

DEL PATRIMONIO: EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA ESTARA CONSTITUIDO POR: 1. LOS APORTES SOCIALES INDIVIDUALES Y LOS AMORTIZADOS POR LOS ASOCIADOS. 2. LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARACTER PERMANENTE. 3. LAS DONACIONES O AUXILIOS QUE SE RECIBAN DE PERSONAS PARTICULARES O INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS, QUE SE RECIBAN CON DESTINO AL INCREMENTO PATRIMONIAL. EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA SERA VARIABLE E ILIMITADO SIN PERJUICIO DEL MONTO MINIMO DE APORTES SOCIALES QUE SE ESTABLECE EN EL PRESENTE ESTATUTO. PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y ESTATUTARIOS, EL CAPITAL MINIMO E IRREDUCIBLE SERA DE CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00) MONEDA CORRIENTE.

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 48 DEL 23 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2090 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLO-MIEMBRO	BRAVO POLO LIZETH PAOLA	CC 1,083,561,953
PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION		

POR ACTA NUMERO 48 DEL 23 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2090 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :



CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE

Fecha expedición: 2019/06/04 - 16:20:11 **** Recibo No. S000451470 **** Num. Operación. 90-RUE-20190604-0117

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN mbSC2YRh9

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLO-MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION	DIAZ ARZUAGA JOSE GUILLERMO	CC 12.637.315

POR ACTA NÚMERO 48 DEL 23 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2090 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLO-MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION	GAVIRIA CORONEL CARMEN ELENA	CC 39.031.266

POR ACTA NÚMERO 48 DEL 23 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2090 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLO-MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION	CAMPO SILVA ARMANDO ROBERTO	CC 4.996.069

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 48 DEL 23 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2090 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLO-MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	CRUZ BRAVO KILSEN DAVID	CC 12.615.473

POR ACTA NÚMERO 48 DEL 23 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2090 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLO-MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	PEREZ BOLAÑO VICTOR MANUEL	CC 19.530.172

POR ACTA NÚMERO 48 DEL 23 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2090 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLO-MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	ALTAFULLA ATEHORTUA VICTOR MODESTO	CC 12.446.199

POR ACTA NÚMERO 48 DEL 23 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2090 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLO-MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	BRAVO FONSECA JOSE MANUEL	CC 12.637.334

POR ACTA NÚMERO 48 DEL 23 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2090 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLO-MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	GALVAN HERNANDEZ MARIA DE JESUS	CC 22.255.971



CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE

Fecha expedición: 2019/06/04 - 16:20:11 **** Recibo No. S060451470 **** Num. Operación. 90-RUE-20190604-0117

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN mbSC2YRhh9

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 23 DE JULIO DE 2018 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2110 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 27 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	OROZCO DE VEGA BERTA MARIA	CC 39,000,551

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACION: FUNCIONES DEL GERENTE: 1. GERENCIAR EL PLAN OPERATIVO ELABORADO Y APROBADO POR EL CONSEJO DENTRO DE LAS POLITICAS ESTABLECIDAS EN EL DISEÑO ESTRATEGICO. 2. NOMBRAR EMPLEADOS DE ACUERDOS CON LA PLANTA DE PERSONAL FIJADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 3. FORMULAR Y GESTIONAR ANTE EL CONSEJO, CAMBIO EN LA ESTRUCTURA OPERATIVA, NORMAS POLITICAS RELACIONADAS CON PERSONAL, CARGOS Y ASIGNACIONES. 4. ORGANIZAR Y DIRIGIR, ACORDE CON LAS NORMAS DEL CONSEJO, EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA, TANTO EN LAS OFICINAS PRINCIPALES COMO EN LAS POSIBLES AGENCIAS Y/O SUCURSALES. 5. REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA, Y CONFERIR MANDATO O PODERES ESPECIFICOS Y ESPECIALES. 6. CELEBRAR DIRECTAMENTE CONTRATOS Y OPERACIONES RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y SERVICIO DE LA COOPERATIVA, CUYA CUANTIA NO EXCEDA A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. 7. PRESENTAR INFORMES AL CONSEJO DE ADMINISTRACION EN LAS REUNIONES ORDINARIAS. 8. FIRMAR EL BALANCE GENERAL, EL ESTADO DE EXCEDENTES Y PERDIDAS Y LOS CHEQUES QUE SE GIREN EN LAS CUENTAS DE LA COOPERATIVA. 9. ENVIAR EN FORMA CORRECTA Y OPORTUNA LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN ANTE LA SUPERSOLIDARIA O OTRAS ENTIDADES, YA SEA POR CARACTER LEGAL O DE RELACIONES COMERCIALES, FINANCIERAS, ECONOMICAS O DE CUALQUIER ASPECTO OBLIGANTE. 10. PREPARAR LOS PROYECTOS, PLANES DE DESARROLLO Y PROGRAMAS PARA LLEVARLOS AL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 11. PRESENTAR Y SUSTENTAR SU INFORME ANTE LA ASAMBLEA GENERAL. 12. PREPARAR JUNTO CON EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, LA AGENCIA A DESARROLLAR EN CADA REUNION DEL CONSEJO. 13. ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS DE LA COOPERATIVA. 14. AUTORIZAR PAGOS DE LOS DIFERENTES FONDOS EXISTENTES EN LA COOPERATIVA. 15. INTERVENIR EN LA ADQUISICION Y RETIRO DE ASOCIADOS APORTANDO SUS CRITERIOS ADMINISTRATIVOS. 16. LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, EL ESTATUTO, LOS REGLAMENTOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION: FUNCIONES DE PLANEACION: 1. DEFINIR O REDEFINIR EL PLAN ESTRATEGICO DE LA COOPERATIVA. 2. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL PROYECTOS PARA EL DESARROLLO DE LA COOPERATIVA. 3. ELABORAR Y APROBAR EL PLAN OPERACIONAL DE LA VIGENCIA CORRESPONDIENTE AL PRESUPUESTO DE CADA VIGENCIA. 4. EXAMINAR Y DAR VISTO BUENO EN PRIMERA INSTANCIA A LOS BALANCES Y PROYECTOS DE APLICACION DE EXCEDENTES Y PRESENTARLOS A ESTUDIO Y APROBACION DE LA ASAMBLEA GENERAL. 5. APROBAR EL PROGRAMA Y EL PRESUPUESTO ANUAL DE EDUCACION. 6. APROBAR PROYECTOS PARA PRESENTARLOS A LA ASAMBLEA. 7. FUNCIONES DE ORGANIZACION: 1. DARSE SU PROPIA ORGANIZACION INTERNA, DESIGNANDO DE SU SEÑO AL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y UN SECRETARIO. 2. EXPEDIR SU PROPIO REGLAMENTO. 3. EXPEDIR LOS REGLAMENTOS INTERNOS DE COOPERATIVA, LOS DE PRESTACION DE SERVICIOS, LOS RELACIONADOS CON FONDOS Y RESERVAS Y DEMAS QUE SEAN NECESARIOS. 4. FIJAR LA NOMINA DE EMPLEADOS Y SU RESPECTIVA ESCALA SALARIAL Y CONOCER DEL GERENTE LOS NOMBRAMIENTOS QUE SE HAGAN DE EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA. 5. ELABORAR EL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA ASAMBLEA. 6. REGLAMENTAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITES. 7. CREAR COMISIONES DE TRABAJO ASIGNANDOLES FUNCIONES O TAREAS. 8. REGLAMENTAR LA APLICACION DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y OTROS DE CARÁCTER SOCIAL. 9. APROBAR Y REGLAMENTAR EL INGRESO Y RETIRO DE ASOCIADOS. 10. FIJAR LAS NORMAS PARA CALIFICAR LA HABILIDAD DE LOS ASOCIADOS. 11. REGLAMENTAR LAS INVERSIONES TRANSITORIAS O PERMANENTES QUE HAYA DE EFECTUAR LA COOPERATIVA. 12. CREAR Y REGLAMENTAR SECCIONES - SUCURSALES - AGENCIAS U OFICINAS. 13. ESTABLECER LAS NORMAS Y POLITICAS DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS DIRECTIVOS, FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA. C. FUNCION DE DIRECCION: 1. NOMBRAR Y REMOVER AL GERENTE CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS ASI LOS EXIJAN. 2. AUTORIZAR A LA GERENCIA PARA EFECTUAR OPERACIONES ECONOMICAS QUE SOBREPASEN LOS DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES Y VIGENTES EN COLOMBIA. 3. FIJAR, DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES, LAS FIANZAS Y/O POLIZAS DE MANEJO QUE DEBE PRESTAR EL GERENTE, EL TESORERO Y DEMAS EMPLEADOS QUE A SU JUICIO, DEBEN GARANTIZAR SU MENEJO. 4. DECIDIR SOBRE EL INGRESO, RETIRO, SUSPENSION Y EXCLUSION DE ASOCIADOS, AGOTANDO LOS PROCEDIMIENTOS ESTATUTARIOS Y REGLAMENTARIOS. 5. DECIDIR SOBRE LA DEVOLUCION DE LOS DERECHOS ECONOMICOS DE LOS ASOCIADOS, SEGUN REGLAMENTACION QUE EXPIDA EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 6. PREPARAR, ORGANIZAR, CONVOCAR Y EVALUAR LA ASAMBLEA GENERAL, ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA. 7. REGLAMENTAR LA INVERSION DE FONDOS DE LA COOPERATIVA. 8. RECOMENDAR LA GERENTE, LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS, EN LAS CUALES SE DEBAN MANEJEN LOS DINEROS DE LA COOPERATIVA. 9. CELEBRAR ACUERDOS CON OTRAS ENTIDADES Y DECIDIR SOBRE LA AFILIACION DE LA COOPERATIVA A OTRAS ENTIDADES DEL SECTOR COOPERATIVO. 10. DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO



CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE

Fecha expedición: 2019/06/04 - 16:20:12 **** Recibo No. S000451470 **** Num. Operación. 90-RUE-20190604-0117

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN mbSC2YRhh9

DE ACCIONES JURIDICAS Y TRANSIGIR SOBRE CUALQUIER SOBRE CUALQUIER LITIGIO QUE TENGA LA COOPERATIVA. 11. SANCIONAR A LOS ASOCIADOS CUANDO LAS CAUSAS LO AMERITEN E IMPONER TAMBIEN MULTAS, TODO PREVISTO EN EL REGLAMENTO REGIMEN DE SANCIONES. 12. NOMBRAR, ASIGNANDO SU REGLAMENTACION A LOS INTEGRANTES DE LOS COMITES, QUE SEAN DE SU COMPETENCIA. 13. AUTORIZAR LA ADQUISICION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SU ENAJENACION O GRAVAMEN Y LA CONSTITUCION DE GARANTIAS REALES SOBRE ELLOS DE ACUERDO CON SUS ATRIBUCIONES. 14. RESOLVER CON EL CONCEPTO DE SUPERSOLIDARIA LAS DUDAS QUE SURJAN EN LA INTERPRETACION DE LOS ESTATUTOS. D. FUNCIONES DE CONTROL Y EVALUACION: 1. EXAMINAR Y APROBAR LOS ESTADOS FINANCIEROS MENSUALES. 2. RECIBIR, EVALUAR Y APROBAR LOS INFORMES QUE RINDA EL GERENTE. 3. RECIBIR, REVISAR Y APROBAR LOS INFORMES DE LOS COMITES. 4. VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA Y PRESUPUESTO DE EDUCACION. 5. ESTUDIAR Y SI ES DEL CASO, AUTORIZAR GASTOS EXTRAORDINARIOS. 6. CONOCER Y APROBAR EN PRIMERA INSTANCIA EL BALANCE GNERAL DE EJERCICIOS Y DEMAS ESTADOS FINANCIEROS QUE HAN DE PRESENTARSE A LA ASAMBLEA GENERAL. 7. RENDIR INFORME A LA ASAMBLEA GENERAL. 8. SOLICITAR A LA JUNTA DE VIGILANCIA Y AL REVISOR FISCAL FISCAL, INFORMES SOBRE SUS LABORES PARA REALIZAR ACCION OPORTUNA EN RELACION CON REQUERIMIENTOS DEL INFORME.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 48 DEL 23 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2091 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	REBOLLEDO VELASQUEZ RICHARD ENRIQUE	CC 8,723,382	26401-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 48 DEL 23 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2091 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	BRUGES HERNANDEZ LEONARDO	CC 72,185,099	52054-T

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESIATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

17/6/2019

Notificación Resolución 20195500026965

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | ...

Notificación Resolución 20195500026965

NL Notificaciones En Línea
jue 13/06, 3:23 p.m.
T1798: correo@certificado.4-72.com.co ✉

  Responder a todos |

Elementos enviados:

20195500026965.pdf
2 MB

descargar

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(es) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el **Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.
GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

17/6/2019

Notificación Resolución 20195500026965

 Responder a todos |   Eliminar Correo no deseado |  ...

17/6/2019

Procesando email [Notificación Resolución 20195500026965]

📧 Responder a todos | ✖ Eliminar Correo no deseado | ⋮

Procesando email [Notificación Resolución 20195500026965]

N no-reply@certificado.4-72.com.co
jue 13/06, 3:24 p.m.
Notificaciones En Línea ✖

📧 Responder a todos | ⋮

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "cootranscaribe@yahoo.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia :



Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional 01 8000 111 210

Ref.Id:156005458211001

Te quedan 674.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción

17/6/2019

Procesando email [Notificación Resolución 20195500026965]

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | ...

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E14609404-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: cootranscaribe@yahoo.com

Fecha y hora de envío: 13 de Junio de 2019 (15:24 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 13 de Junio de 2019 (15:24 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.0.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado: 'Permanent Failure. Other or Undefined Status. Other undefined Status')

Asunto: Notificación Resolución 20195500026965 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.472.com.co

SI ☒ NO ☐

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co o mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

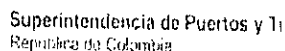
Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20195500026965.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

[illegible]

**AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRÓNICA DE LOS
ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR PROFERIDOS POR LA
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

Jose Luis Fernandez Galvar, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cienaga, identificado con No. 85.464.661 de la ciudad de Sta. Marta, actuando en mi calidad de Representante Legal de Costranarible con Nit 891701021-6 con domicilio en Cienaga, entidad que en adelante y para los efectos de la presente autorización se denominará EL USUARIO, AUTORIZO a la Superintendencia de Puertos y Transporte, organismo de carácter administrativo y técnico, adscrito al Ministerio de Transporte, quien para efectos del presente documento se denominará SUPERTRANSPORTE, para que los actos administrativos de carácter particular que se prolieran respecto de la entidad que represento, lo sean notificados electrónicamente a mi representada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 53¹, 56² y 67³ numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999⁴, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995⁵ y el artículo 10° del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1° del Decreto 2563 de 1985⁶.

Para el efecto declaro que conozco y acepto los términos, condiciones e instrucciones que se establecen a continuación, sobre la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos que profiere SUPERTRANSPORTE:

1. The first part of the report, which is the most important, is the introduction. It should be written in a clear and concise manner, and should state the purpose of the study and the objectives of the research. It should also provide a brief overview of the literature on the topic, and should identify the gaps in the existing knowledge that the study aims to address.

[illegible]

1. *Handwritten text in German, mostly illegible due to blurriness.*

It is not possible to predict the exact number of people who will be affected by the proposed project, but it is expected that the number of people affected will be small.

1. Por medio de qué órgano. Placerador siempre y cuando el interesado acepte su necesidad en esta manera.*

El hecho de que el mensaje de datos sea enviado a través de un canal de comunicación seguro, garantiza la integridad de los datos y evita la manipulación de los mismos. El mensaje de datos es enviado a través de un canal de comunicación seguro, lo que garantiza la integridad de los datos y evita la manipulación de los mismos.

(ii) $\frac{d}{dt} \int_{\Omega} u^2 dx + \int_{\partial \Omega} u^2 dS = -2 \int_{\Omega} u \Delta u dx$, $\forall t \in [0, \infty)$; $u|_{t=0} = u_0$.

Si el trabajador ha solicitado el pago de los días de vacaciones que se acumulan por cada año de servicio, el pago de las vacaciones se debe hacer en un solo pago y en forma de cheque, en el momento de la entrega de la carta de retiro. El pago de las vacaciones se debe hacer en un solo pago y en forma de cheque, en el momento de la entrega de la carta de retiro.

19. *Explain the following:*

2. Atribuição de uma classificação de desempenho aos participantes, baseada no desempenho médio de cada grupo, com o objetivo de avaliar o impacto da intervenção.

6 "Artículo 1º. Modificación al artículo 10º Del Decreto 76 de 1984, así: "Sin perjuicio de lo establecido en el literal c) del artículo 1º del Decreto 76 de 1984, los Ministros, Comandantes y

Los señores Gobernadores, Departamentos Administrativos, Suprondencias, las entidades municipales y descentralizadas en todos los centros administrativos, deberán remitir los envíos de correspondencia y copias postales incluidos dentro del Monitoreo Postal a nivel urbano nacional e internacional a través de la Administración Postal Nacional.

dictados, para regular la prestación de diversas modalidades de apoyo.

[Illegible handwritten notes]



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

CIRCULAR EXTERNA No 00000016

Fecha 28 JUN. 2012

PARA: Representantes Legales entidades vigiladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

DE: Superintendente de Puertos y Transporte

ASUNTO: Notificación Electrónica de actos administrativos. Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

En virtud de las facultades legales conferidas por los artículos 40, 41 y 42 del Decreto 101 del 2 de febrero de 2000, el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 del 6 de junio de 2000 y el artículo 4° del Decreto 2741 del 20 de diciembre de 2001, y en aplicación de la facultad legal otorgada por los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 por medio de la cual se adopta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Superintendencia de Puertos y Transporte pone a disposición de sus vigilados el servicio de notificación electrónica de los actos administrativos, para lo cual los representantes legales de las Entidades vigiladas que deseen hacer uso del servicio en mención, deberán manifestar expresamente su voluntad diligenciando en su integridad el formato de autorización anexo a la presente Circular, luego de lo cual deberán remitirlo a la Superintendencia de Puertos y Transporte, anexando a dicha autorización el certificado de existencia y representación legal. Este último documento no aplica para las personas naturales.

Mediante la implementación de esta herramienta tecnológica los vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte contarán con la facilidad de surtir el trámite de la notificación personal de los actos administrativos sin tener la necesidad de desplazarse hasta la sede física de la Entidad, lo que ocasiona que el trámite en mención se lleve a cabo de una forma ágil, gratuita y de fácil acceso para los vigilados.

Para efectos de diligenciar la autorización de notificación electrónica de los actos administrativos y hacer uso de dicho servicio, los vigilados deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Diligenciar la autorización anexo a la presente Circular de forma clara, legible (letra imprenta) y completa.

Superintendencia de Puertos y Transporte
Circulares Externas No 00000016

CD-RFC-07-V7-30-Sep-2011



00000016

28 JUN. 2012

2. Individualizar la persona que otorga la autorización, con nombre y apellidos completos, tipo y número del documento de identificación.
3. Especificar toda la información del vigilado (sociedad, cooperativa, persona natural, etc.), respecto de la cual se autoriza la notificación electrónica de los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte, indicando su nombre o razón social, número de matrícula mercantil NIT, dirección, teléfono, fax, ciudad y la dirección del correo electrónico a la cual deberá surtirse el trámite de notificación personal.
4. Mantener el buzón de la dirección electrónica suministrada con capacidad suficiente para la recepción de la notificación de los actos administrativos que profiera la Superintendencia de Puertos y Transporte.
5. Revisar diariamente el buzón de la dirección electrónica suministrada a la Superintendencia de Puertos y Transporte para la notificación de los actos administrativos.
6. Los actos administrativos objeto de notificación electrónica serán remitidos para su visualización en formato de imagen tif o pdf, razón por la cual los vigilados deberán tener instalados en sus equipos el software que permita la correcta visualización de las imágenes que remita la Superintendencia en formato tif o pdf.
7. Asegurarse de contar con las medidas adecuadas y suficientes de protección de la información que será remitida a la dirección electrónica suministrada para efectos de la notificación de los actos administrativos proferidos por la Entidad.
8. Para efectos de la aplicación del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el vigilado ha "accedido al acto administrativo" y por ende se entiende notificado personalmente del mismo, en la fecha y hora en que el usuario reciba el correo electrónico remitido por la Superintendencia de Puertos y Transporte en el buzón de la dirección electrónica suministrada.
9. Los términos procesales para efectos de la presentación de descargos o interposición de recursos¹ ante la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹ Artículo 74. Recurso contra los actos administrativos. 1. La regla general, contra los actos administrativos, es la interposición de alguno de los recursos.
2. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la anule, modifique, sustituya o revoque.
3. El de apelación, ante uno de los siguientes: superior administrativo o funcional con el mismo pregrado.
No habrá apelación de las decisiones de los Directores de Departamento Administrativo, Superintendencias, ni de las resoluciones de las entidades descentralizadas ni de las directores o gerencias superiores de los órganos constitucionales autónomos.
Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y por los superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.
4. El de queja, cuando se impide el acto administrativo.
El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse inmediatamente ante el superior del mismo grado que dictó la decisión, mediante escrito en el que deberá acompañarse copia de la resolución que haya impugnado el recurso.
De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.
Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y dará lugar a que sea devuelto.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

PRIMERO – IDENTIFICACION DEL USUARIO

Para efectos de la presente autorización, el USUARIO se identificará con la información que se menciona en el siguiente cuadro. El correo electrónico que se incluye en el mismo será el que el USUARIO considera válido para que se le efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos:

Nombre o razón social	Cootranscribe
No. de matrícula mercantil	50500179
NIT	891781021-6
Dirección	916 Cra. 17 Ant. Estación FFCNN
Teléfono	4240572
Fax	4240572
Ciudad	Cienaga
Dirección electrónica de notificación (mail)	cootranscribe@yahoo.com

SEGUNDO – CONDICIONES Y TÉRMINOS DE USO:

- Por medio de la suscripción del presente documento el USUARIO identificado como se establece el numeral PRIMERO del presente documento, autoriza a SUPERTRANSPORTE a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos proferidos por cualquiera de las dependencias que integran la Superintendencia de Puertos y Transporte que deban ser objeto de notificación personal, a la dirección electrónica indicada en numeral PRIMERO del presente escrito.
- A partir de la fecha de suscripción de la presente autorización, SUPERTRANSPORTE queda facultada para remitir vía correo electrónico a la dirección incluida en el presente documento, los actos administrativos proferidos por la Entidad que deban ser objeto de notificación personal.
- Para efectos de la aplicación del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el USUARIO ha "accedido al acto administrativo" y por ende se entiende notificado personalmente del mismo, en la fecha y hora en que el usuario reciba el correo electrónico remitido por la Superintendencia de Puertos y Transporte en el buzón de la dirección electrónica diligenciada en el numeral PRIMERO del presente documento. Dicho envío y recepción de los correos electrónicos generados en desarrollo de la presente autorización serán certificados con plena validez jurídica por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. con el respaldo de CERTICAMARA S.A., operador oficial del servicio de Certimail. El envío de los actos administrativos al correo electrónico del USUARIO en las condiciones señaladas en este documento, tendrá las mismas consecuencias de la notificación personal prevista en el Código de Procedimiento



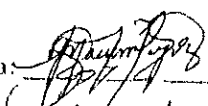
Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

ocho (8) días hábiles a la fecha a partir de la cual el USUARIO desee la cesación de la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos.

CUARTO - BUENA FE: Con la suscripción de la presente autorización EL USUARIO ACEPTA en su totalidad los términos y condiciones establecidos en el presente documento y se compromete a actuar en todo momento bajo los postulados de la Buena Fe

QUINTO - ACEPTACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN: Declaro haber leído y entendido la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, en prueba de lo cual lo suscribo a los 18 días del mes de Febrero de 2012.

Firma: 

Nombre: Armando Navarro Lopez

C.C. 72200565 B/g

Señores:

SUPERINTENDENCIAS DE PUESTOS Y TRANSPORTES

E. S. D.

Ref. **PODER NOTIFICACION RESOLUCION.**

JOSE FERNANDEZ GALVAN, mayor de edad y residente en el municipio de Ciénaga (Magdalena), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de representante legal de la empresa de transporte **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE**, por medio del presente escrito otorgo poder especial al Doctor **ARMANDO NAVARRO LOPEZ**, igualmente mayores y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. **72.200.565** de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. **100428** del honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de nuestra empresa se notifique de la resolución No. **4461 4462** de **29/01/2016** por la cual se resuelve el recurso de apelación.

El Dr. **ARMANDO NAVARRO LOPEZ**, quedan ampliamente facultado para recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, notificarse en nuestro nombre, presentar recursos de ley, y demás facultades propias que fueren necesaria para el buen desempeño del cargo encomendado y a favor de nuestros derechos legales y constitucionales.

Ruego, a ustedes reconocerle personería a mi apoderado para actuar en los términos del presente mandato.

De Ustedes,

Cordialmente,

OTORGO


JOSE FERNANDEZ GALVAN
C.C No. *25.464.168 de S. de*

ACEPTO

ARMANDO NAVARRO LOPEZ
C.C No. 72.200.565 de B/quilla
T.P No. 100428 del C.S. de la J.

Luis Hernandez Calmon
9546468
Jan 1972

Robert Thompson

219 FEB 2018

~~SECRET~~

ICA DEC

21

100

1

1

40712101 (1971.01)



Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI)
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE
Fecha expedición: 2016/01/21 - 17:32:08, Recibo No. R001601677, Operación No. 01CB40121002

CODIGO DE VERIFICACIÓN: J17xBpOAL9

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD
DE LA ECONOMIA SOLIDARIA: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES
DEL CARIBE. NUMERO: S0500179

TEL: 891701021 - 6

INSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA
PARA EL MAGDALEN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS
ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995 Y SU DECRETO
REGLAMENTARIO 427 DE 1996 Y EL DECRETO 019 DE 2012.

CERTIFICA :

SIGLA : COOTRASCARIBE

DOMICILIO: CIENAGA

DIRECCION: CALLE 17 CARRERA 17 ANTIGUA ESTACION FF.CC.NN.

TELEFONO 1: 4240572

FAX: NO REPORTO

RENOVO EL AÑO 2015 , EL 30 DE MARZO DE 2015

TOTAL ACTIVOS : \$ 511,178,118.00

ACTIVIDADES ECONOMICAS:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA :

QUE POR PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DEL 22 DE MAYO DE 1974 ,
OTORGADO(A) EN Departamento Adm. Nacional de Coope , INSCRITA EN
ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 27 DE FEBRERO DE 1997 BAJO EL NUMERO:
00000160 DEL LIBRO I DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUC
FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD DENOMINADA: COOPERATIVA INTEGRAL DE
TRANSPORTADORES DEL CARIBE

CERTIFICA :

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y
CONTROLE SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICA :

QUE DICHA ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS
DOCUMENTO FECHA ORIGEN CIUDAD INSCRIP. FECHA
0000013 2001/07/06 Asamamblea General de A 00002359 2002/01/11
0000030 2003/03/28 ASAMBLEA GENERALCIENAGA 00003408 2003/10/16

CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES
INDEFINIDO

CERTIFICA :

SEGUN RESOLUCION NO. 1007 DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA
SOLIDARIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 2001, INSCRITO EN ESTA CAMARA
DE COMERCIO EL DIA 11 DE ENERO DEL 2002, BAJO EL NO. 2358 DEL
LIBRO RESPECTIVO CONSTA EL DESMONTE DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE
LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE LTDA,
COOTRASCARIBE LTDA.

CERTIFICA :

OBJETO : EL OBJETO DE ACUERDO COOPERATIVO ES BRINDAR A LOS
ASOCIADOS SERVICIOS QUE LES PERMITAN DESARROLLAR SU ACTIVIDAD DE
TRANSPORTADORES EN FORMA MAS EFICIENTE Y EFICAZ, FACTORES QUE
REAUENDEN EN EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS
ASOCIADOS Y SUS FAMILIARES, BRINDANDO OPORTUNIDADES PARA EL
MEJORAMIENTO ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL. EN LA PRESTACION DEL

CONTINUA



Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SV)
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE
Fecha expedición: 2016/01/21 - 17:32:06, Recibo No. R001661677, Operación No. 01C840121002

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JI7xBpOAL9

SERVICIO DEL TRANSPORTE LA COOPERATIVA, COMO EMPRESA ASOCIATIVA, BRINDARA A LA COMUNIDAD EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN LAS RUTAS FRECUENCIAS Y TIPOS DE VEHICULOS QUE SEAN APROBADOS POR LAS AUTORIDADES DEL TRANSPORTE. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS SOCIALES LA COOPERATIVA PODRA DESARROLLAR TODOS LOS ACTOS Y/O CONTRATOS AUTORIZADOS POR LA LEY Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. ATENDER EL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL EN LAS RUTAS ASIGNADAS POR EL MINISTERIO NACIONAL DE TRANSPORTE (MINTRA) O POR EL INSTITUTO DISTRITAL DE TRANSPORTES Y TRANSITO (INDISTRAN) A LA COOPERATIVA, COMO PERSONA JURIDICA. 2. SOMETER LOS VEHICULOS A LOS DESPACHOS, TURNOS, FLETES Y DEMAS SERVICIOS REGLAMENTARIOS. 3. VELAR POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LOS DESPACHOS, TURNOS, FLETES Y HORARIOS QUE SEÑALA EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA Y LOS ORGANISMOS ENCARGADOS DE REGULAR EL TRANSPORTE. 4. CONTROLAR EL FIEL CUMPLIMIENTO DE LA REGLAMENTACION DEL TRANSITO Y TRANSPORTE Y DEMAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA MATERIA. 5. VELAR POR EL BUEN ESTADO Y MANTENIMIENTO DE LOS VEHICULOS. 6. SUMINISTRAR INSUMOS PARA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA PARA LO CUAL, PODRA LA COOPERATIVA POR SI O POR INTERMEDIO DE TERCEROS PROVEER A LOS A SOCIADOS DE REPUESTOS EN GENERAL, COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES EN LAS CONDICIONES Y LA REGLAMENTACION DICTADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 7. FACILITAR LAS REPARACIONES DE LOS VEHICULOS QUE ESTEN DEBIDAMENTE REGISTRADOS E INSCRITOS EN LA COOPERATIVA PARA TAL EFECTO CONTRATARA CON TALLERES QUE CONSTITUYAN PRENSA DE SEGURIDAD, Y GARANTIA A PRECIOS CONVENCIONALES, LOS SERVICIOS INDISPENSABLES QUE PRESTARAN A LOS ASOCIADOS QUE LO NECESITEN Y SOLICITEN POR ESCRITO. ESTA SECCION OPERARA SUJETA A LA DISPONIBILIDAD ECONOMICA DE QUIEN OCUPE Y SEGUN REGLAMENTACION. 8. OTORGAR CREDITOS A SUS ASOCIADOS CON FINES PRODUCTIVOS, PARA MEJORAMIENTO PERSONAL, DE LA FAMILIA, PARA AFINDEAR GASTOS ANTE CALAMIDAD DOMESTICA. 9. GESTIONAR Y OBTENER CREDITOS Y REALIZAR CUALQUIER OTRA OPERACION CORRELATIVA A LAS ANTERIORES, CON LOS BANCOS, ENTIDADES FINANCIERAS COMERCIALES. 10. CONTRATAR U ORGANIZAR SERVICIOS DE SEGUROS DE PREVENCIÓN, CON ENTIDADES ESPECIALIZADAS PREFERENCIALMENTE DE CARACTER COOPERATIVO. 11. BRINDAR DIRECTAMENTE, O MEDIANTE CONVENIOS, EN RELACION CON LOS TEMAS PROPIOS DE LA INDUSTRIA. 12. ORGANIZAR Y DESARROLLAR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS QUE MEJOREN LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS CONDUCTORES VINCULADOS Y DEL SECTOR TRANSPORTADOR EN GENERAL, COMO RESTAURANTES, CAFETERIAS, Y SUMINISTRO DE IMPLEMENTOS DE TRABAJO. 13. DIFUNDIR ENTRE LA COMUNIDAD USUARIA LAS VENTAJAS DEL COOPERATIVISMO Y DE LA ECONOMIA SOLIDARIA. 14. IMPLEMENTAR LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA, TECNICA Y FINANCIERA ORIENTADA A OPTIMIZAR LA CALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL ESTATUTO DEL TRANSPORTE

***** CONTINUA *****



Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SH)
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE
Fecha expedición: 2016/01/21 - 17:32:08, Recibo No. R001661677, Operación No. 01C840121002

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JI7x8pOAL9

CERTIFICA :
DEL PATRIMONIO: EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA ESTARA
CONSTITUIDO POR: 1. LOS APORTES SOCIALES INDIVIDUALES Y LOS
AMORTIZADOS POR LOS ASOCIADOS. 2. LOS FONDOS Y RESERVAS DE
CARACTER PERMANENTE. 3. LAS DONACIONES O AUXILIOS QUE SE RECIBAN
DE PERSONAS PARTICULARES O INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS, QUE
SE RECIBAN CON DESTINO AL INCREMENTO PATRIMONIAL. EL PATRIMONIO
DE LA COOPERATIVA SERA VARIABLE E ILIMITADO SIN PERJUICIO DEL
MONTO MINIMO DE APORTES SOCIALES QUE SE ESTABLECE EN EL PRESENTE
ESTATUTO. PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y ESTATUTARIOS, EL
CAPITAL MINIMO E IRREDUCIBLE SERA DE CIENTO CINCUENTA MILLONES DE
PESOS (\$150.000.000.00) MONEDA CORRIENTE.

CERTIFICA :

** ORGANO DIRECTIVO **

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON-MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION PEREZ GARCIA GREGORIO MANUEL	C.C. 00019530170
LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00000787	
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2014/03/28	
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000041	
FECHA DE INSCRIPCION : 2014/05/02	
SEGUNDO RENGLON-MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION GAVIRIA CORONEL CARMEN ELENA	C.C. 00039031266
LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00000787	
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2014/03/28	
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000041	
FECHA DE INSCRIPCION : 2014/05/02	
TERCER RENGLON-MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION BERDUGO GARCIA JUAN CLIMACO	C.C. 00005003873
LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00000787	
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2014/03/28	
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000041	
FECHA DE INSCRIPCION : 2014/05/02	
CUARTO RENGLON-MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION ALTAFULLA ATEHORTUA VICTOR MODESTO	C.C. 00012446199
LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00005614	
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2006/03/25	
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000033	
FECHA DE INSCRIPCION : 2006/05/11	
QUINTO RENGLON-MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION DIAZ ARZUAGA JOSE GUILLERMO	C.C. 00012637315
LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00000787	
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2014/03/28	
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000041	
FECHA DE INSCRIPCION : 2014/05/02	
PRIMER RENGLON-MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION ALTAFULLA ATEHORTUA IDIS FRANCISCA	C.C. 00043523378
LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00000579	

***** CONTINUA *****



Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SIV)
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE
Fecha expedición: 2016/01/21 - 17:32:08, Recibo No. R001661677, Operación No. 01C040121002

CODIGO DE VERIFICACIÓN: J17xBpOAL9

DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2012/03/25
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000039
FECHA DE INSCRIPCIÓN : 2013/05/03
SEGUNDO RENGLO-MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
COROMEL SALAZAR CELINA MARIA C.C. 00022344304
LIBRO : III ESADL, INSCRIPCIÓN 00000787
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2014/03/28
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000041
FECHA DE INSCRIPCIÓN : 2014/05/02
TERCER RENGLO-MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
FERNANDEZ JOSE DE JESUS C.C. 00000839761
LIBRO : III ESADL, INSCRIPCIÓN 00000787
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2014/03/28
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000041
FECHA DE INSCRIPCIÓN : 2014/05/02
CUARTO RENGLO-MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
OROZCO DE VEGA ALFONSO RAFAEL C.C. 00005004889
LIBRO : III ESADL, INSCRIPCIÓN 00000787
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2014/03/28
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000041
FECHA DE INSCRIPCIÓN : 2014/05/02
QUINTO RENGLO-MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
PEREZ BOLAÑO VICTOR MANUEL C.C. 00019530172
LIBRO : III ESADL, INSCRIPCIÓN 00000787
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2014/03/28
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000041
FECHA DE INSCRIPCIÓN : 2014/05/02
CERTIFICA :
REPRESENTACION LEGAL
PRINCIPAL(ES) FERNANDEZ GALVAN JOSE LUIS
C.C. 00085464661
GERENTE
LIBRO : III ESADL, INSCRIPCIÓN 000000826
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2014/05/09
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000333
FECHA DE INSC 2014/06/10

CERTIFICA :
ADMINISTRACION: FUNCIONES DEL GERENTE: 1. GERENCIAR EL PLAN OPERATIVO ELABORADO Y APROBADO POR EL CONSEJO DENTRO DE LAS POLITICAS ESTABLECIDAS EN EL DISEÑO ESTRATEGICO. 2. NOMBRAR EMPLEADOS DE ACUERDOS CON LA PLANTA DE PERSONAL FIJADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 3. FORMULAR Y GESTIONAR ANTE EL CONSEJO, CAMBIO EN LA ESTRUCTURA OPERATIVA, NORMAS POLITICAS RELACIONADAS CON PERSONAL, CARGOS Y ASIGNACIONES. 4. ORGANIZAR Y DIRIGIR, ACORDE CON LAS NORMAS DEL CONSEJO, EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA, TANTO EN LAS OFICINAS PRINCIPALES COMO EN LAS POSIBLES AGENCIAS Y/O SUCURSALES. 5. REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA, Y CONFERIR MANDATO O

***** CONTINUA *****



Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI)
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE
Fecha expedición: 2016/01/21 - 17:32:08, Recibo No. RD01661677, Operación No. 01CB40121002

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JI7xBpOAL9

PODERES ESPECIFICOS Y ESPECIALES. 6. CELEBRAR DIRECTAMENTE CONTRATOS Y OPERACIONES RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y SERVICIO DE LA COOPERATIVA, CUYA CUANTIA NO EXCEDA A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. 7. PRESENTAR INFORMES AL CONSEJO DE ADMINISTRACION EN LAS REUNIONES ORDINARIAS. 8. FIRMAR EL BALANCE GENERAL, EL ESTADO DE EXCEDENTES Y PERDIDAS Y LOS CHEQUES QUE SE GIREN EN LAS CUENTAS DE LA COOPERATIVA. 9. ENVIAR EN FORMA CORRECTA Y OPORTUNA LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN ANTE LA SUPERSOLIDARIA U OTRAS ENTIDADES, YA SEA POR CARACTER LEGAL O DE RELACIONES COMERCIALES, FINANCIERAS, ECONOMICAS O DE CUALQUIER ASPECTO OBLIGANTE. 10. PREPARAR LOS PROYECTOS, PLANES DE DESARROLLO Y PROGRAMAS PARA LLEVARLOS AL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 11. PRESENTAR Y SUSTENTAR SU INFORME ANTE LA ASAMBLEA GENERAL. 12. PREPARAR JUNTO CON EL PRESIDENTE DEL CONSEJO LA AGENCIA A DESARROLLAR EN CADA REUNION DEL CONSEJO. 13. ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS DE LA COOPERATIVA. 14. AUTORIZAR PAGOS DE LOS DIFERENTES FONDOS EXISTENTES EN LA COOPERATIVA. 15. INTERVENIR EN LA ADQUISICION Y RETIRO DE ASOCIADOS APORTANDO SUS CRITERIOS ADMINISTRATIVOS. 16. LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, EL ESTATUTO, LOS REGLAMENTOS INTERNOS O EL CONSEJO DE ADMINISTRACION SIEMPRE Y CUANDO SEAN RELACIONADOS CON EL CARGO. FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION: FUNCIONES DE PLANEACION: 1. DEFINIR O REDEFINIR EL PLAN ESTRATEGICO DE LA COOPERATIVA. 2. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL PROYECTOS PARA EL DESARROLLO DE LA COOPERATIVA. 3. ELABORAR Y APROBAR EL PLAN OPERACIONAL DE LA VIGENCIA CORRESPONDIENTE AL PRESUPUESTO DE CADA VIGENCIA. 4. EXAMINAR Y DAR VISTO BUENO EN PRIMERA INSTANCIA A LOS BALANCES Y PROYECTOS DE APLICACION DE EXCEDENTES Y PRESENTARLOS A ESTUDIO Y APROBACION DE LA ASAMBLEA GENERAL. 5. APROBAR EL PROGRAMA Y EL PRESUPUESTO ANUAL DE EDUCACION. 6. APROBAR PROYECTOS PARA PRESENTARLOS A LA ASAMBLEA. B. FUNCIONES DE ORGANIZACION: 1. DARSE SU PROPIA ORGANIZACION INTERNA, DESIGNANDO DE SU SENO AL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y UN SECRETARIO. 2. EXPEDIR SU PROPIO REGLAMENTO. 3. EXPEDIR LOS REGLAMENTOS INTERNOS DE COOTRASENA, LOS DE PRESTACION DE SERVICIOS, LOS RELACIONADOS CON FONDOS Y RESERVAS Y DEMAS QUE SEAN NECESARIOS. 4. FIJAR LA NOMINA DE EMPLEADOS Y SU RESPECTIVA ESCALA SALARIAL Y CONOCER DEL GERENTE LOS NOMBRAMIENTOS QUE SE DE EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA. 5. ELABORAR EL PROYECTO DE PLAN DE LA ASAMBLEA. 6. REGLAMENTAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITES. 7. CREAR COMISIONES DE TRABAJO ASIGNANDOLES FUNCIONES O TAREAS. 8. REGLAMENTAR LA APLICACION DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y OTROS DE CARACTER SOCIAL. 9. APROBAR Y REGLAMENTAR EL INGRESO Y RETIRO DE ASOCIADOS. 10. FIJAR LAS NORMAS PARA CALIFICAR LA HABILIDAD DE LOS ASOCIADOS. 11. REGLAMENTAR LAS INVERSIONES TRANSITORIAS O PERMANENTES QUE HAYA DE EFECTUAR LA

***** CONTINUA *****



Cámara de Comercio de Santa María para el Magdalena
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SH)
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE
Fecha Expedición: 2018/04/21 - 17:32:08, Párrafo No. 0001661677, Operación No. 6121 444

CODIGO DE VERIFICACIÓN: J17xBpOAL9

COOPERATIVA. 12. CREAR Y REGLAMENTAR SECCIONES - SUCURSALES -AGENCIAS U OFICINAS. 13. ESTABLECER LAS NORMAS Y POLITICAS DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS DIRECTIVOS, FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA. C. FUNCION DE DIRECCION: 1. NOMBRAR Y REMOVER AL GERENTE CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS ASI LOS EXIJAN. 2. AUTORIZAR A LA GERENCIA PARA EFECTUAR OPERACIONES ECONOMICAS QUE SOBREPASEN LOS DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES Y VIGENTES EN COLOMBIA. 3. ELABORAR, DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES, LAS FIANZAS Y/O POLIZAS DE MANEJO QUE DEBE PRESTAR EL GERENTE, EL TESORERO Y DEMAS EMPLEADOS QUE A SU JUICIO, DEBEN GARANTIZAR SU MANEJO. 4. DECIDIR SOBRE EL INGRESO, RETIRO, SUSPENSION Y EXCLUSION DE ASOCIADOS, AGOTANDO LOS PROCEDIMIENTOS ESTATUTARIOS Y REGLAMENTARIOS. 5. DECIDIR SOBRE LA DEVOLUCION DE LOS DERECHOS ECONOMICOS DE LOS ASOCIADOS, SEGUN REGLAMENTACION QUE EXPIDA EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 6. PREPARAR, ORGANIZAR, CONVOCAR Y EVALUAR LA ASAMBLEA GENERAL, ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA. 7. REGLAMENTAR LA INVERSION DE FONDOS DE LA COOPERATIVA. 8. RECOMENDAR LA GERENTE, LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS, EN LAS CUALES SE DEBAN MANEJEN LOS DINEROS DE LA COOPERATIVA. 9. CELEBRAR ACUERDOS CON OTRAS ENTIDADES Y DECIDIR LA AFILIACION DE LA COOPERATIVA A OTRAS ENTIDADES DEL SECTOR COOPERATIVO. 10. DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE ACCIONES JURIDICAS Y TRANSIGIR SOBRE CUALQUIER SOBRE CUALQUIER LITIGIO QUE TENGA LA COOPERATIVA. 11. SANCIONAR A LOS ASOCIADOS CUANDO LAS CAUSAS LO AMERITEN E IMPOSER TAMBIEN MULTAS, TODO PREVISTO EN EL REGLAMENTO REGIMEN DE SANCIONES. 12. NOMBRAR, ASIGNANDO SU REGLAMENTACION A LOS INTEGRANTES DE LOS COMITES, QUE SEAN DE SU COMPETENCIA. 13. AUTORIZAR LA ADQUISICION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SU ENAJENACION O GRAVAMEN Y LA CONSTITUCION DE GARANTIAS REALES SOBRE ELLOS DE ACUERDO CON SUS ATRIBUCIONES. 14. RESOLVER CON EL CONCEPTO DE SUPERSOLIDARIA LAS DUDAS QUE SURJAN EN LA INTERPRETACION DE LOS ESTATUTOS. D. FUNCIONES DE CONTROL Y EVALUACION: 1. EXAMINAR Y APROBAR LOS ESTADOS FINANCIEROS MENSUALES. 2. RECIBIR, EVALUAR Y APROBAR LOS INFORMES QUE RINDA EL GERENTE. 3. RECIBIR, REVISAR Y APROBAR LOS INFORMES DE LOS COMITES. 4. VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA Y PRESUPUESTO DE EDUCACION. 5. ESTUDIAR Y SI ES DEL CASO, AUTORIZAR GASTOS EXTRAORDINARIOS. 6. CONOCER Y APROBAR EN PRIMERA INSTANCIA EL BALANCE GENERAL DE EJERCICIOS Y DEMAS ESTADOS FINANCIEROS QUE HAN DE PRESENTARSE A LA ASAMBLEA GENERAL. 7. RENDIR INFORME A LA ASAMBLEA GENERAL. 8. SOLICITAR A LA JUNTA DE VIGILANCIA Y AL REVISOR FISCAL FISCAL, INFORMES SOBRE SUS LABORES PARA REALIZAR ACCION OPORTUNA EN RELACION CON REQUERIMIENTOS DEL INFORME.

CERTIFICA :

ORGANO DE FISCALIZACION

NOMBRE
REVISOR FISCAL PRINCIPAL
HERNANDEZ MENDOZA WILFREDO ENRIQUE

IDENTIFICACION

C.C. 00085467055

CONTINUA



Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SV)
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE
Fecha expedición: 2016/01/21 - 17:32:09, Recibo No. R001661677, Operación No. 01C04012 /002

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JI7xBpOAL9

LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00000580
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2012/03/25
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000039
FECHA DE INSCRIPCION : 2013/05/03

CON DOMINIO SUPLENTE

BRUGES HERNANDEZ LEONARDO

C.C. 00072185099

LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00000580
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2012/03/25
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000039
FECHA DE INSCRIPCION : 2013/05/03

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 17 CARRERA 17 ANTIGUA
ESTACION FF.CC.NN.

TELEFONO NOT.JUDICIAL 1: 4240572

MUNICIPIO : CIENAGA

E-MAIL COMERCIAL: cootranscribe@yahoo.com

E-MAIL NOTIFICACION JUDICIAL: cootranscribe@yahoo.com

CERTIFICA :

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES
POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION,
LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA
MENTIONADA ENTIDAD.

I M P O R T A N T E

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA
SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES
QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA
AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO,
EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES
SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA
CUAL CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE
LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO
QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE
ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER
OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS
PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE
COMERCIO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS
ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN
FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION,
SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

VALOR DEL CERTIFICADO: \$4,800

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena contenida en este
certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia
de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de
los documentos electrónicos.

***** CONTINUA *****



Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SIV)
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE
Fecha expedición: 2016/01/21 - 17:32:00, Recibo No. R001661677, Operación No. 010840121002

CODIGO DE VERIFICACIÓN: J17xBpOAL9

La firma digital es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que se genera al momento de expedir este certificado puede verificarse a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <http://sivb.contecamineros.co/ev.php> seleccionando allí la cámara de comercio e indicando el código de verificación J17xBpOAL9.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del suscrito (persona o entidad) de la cámara de comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 6A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 815615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500200091



Bogotá, 17/06/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Cooperativa Integral De Transportadores Del Caribe
CALLE 17 CARRERA 17 ANTIGUA ESTACION FF.CC.NN
CIENAGA - MAGDALENA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2696 de 11/06/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyecto: Elizabeth Bulla*

CAUsers\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

